



Resolución No. CSJBOR23-1385
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00832-00

Solicitante: Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo

Funcionario judicial: Víctor Elías Guevara Flórez y Rosana Fuentes Delgado

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13468-40-89-001-2023-00046-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1° de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de octubre del 2023, la doctora Carina Palacio Tapias, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13468-40-89- 001-2023-00046-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 5 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1066 del 25 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Víctor Elías Guevara Flórez y Rosana Fuentes Delgado, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, para que suministraran información del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de octubre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Rosana Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia fue inadmitida el 28 de junio de 2023, y por escrito del 5 de julio de 2023, esta fue subsanada; ii) que fue admitida por auto del 23 de octubre de 2023, actuación notificada en estados el 26 de octubre de 2023; iii) que si bien la ley establece que el pase del expediente al despacho debe ser inmediato, este se dio solo hasta el 23 de octubre del año en curso porque al asumir el cargo recibió un juzgado moroso con un retraso de más de dos años en el trámite de solicitudes que datan del año 2020 inclusive, las cuales se han venido pasando al despacho con prioridad dada su antigüedad para evitar el incremento en la mora; iv) que ante la anterior situación, se elaboró un inventario que arrojó 700 procesos activos, por lo que la titular del despacho consideró necesario adoptar un sistema de turnos consistente en pasar al despacho el informe secretarial junto con el proyecto que resuelve las solicitudes, en el momento que corresponda el turno asignado; v) que el despacho ha ido alternando el ingreso al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho de las solicitudes más antiguas (2020 y 2021), con las más recientes (2022 y 2023), para evitar mayores traumatismos; vi) que a la solicitud alegada le correspondió el turno 851, y a la fecha se encontraba en trámite el turno 789; vii) que durante el año 2023, el despacho emitió 1106 autos interlocutorios, 169 fallos de tutela, 150 autos de sustanciación, y 466 oficios; y viii) que habiéndose superado la situación que dio origen al proceso administrativo, lo procedente es el archivo del trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora Carina Palacio Tapias, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 5 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por la servidora judicial requerida, y iii) el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite de la acción se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación | Fecha |
|----|--|------------|
| 1 | Memorial por el que se subsanó la demanda | 19/07/2023 |
| 2 | Impulso procesal | 09/08/2023 |
| 3 | Impulso procesal | 21/09/2023 |
| 4 | Pase del expediente al despacho | 23/10/2023 |
| 5 | Auto por el que se libra mandamiento de pago | 23/10/2023 |
| 6 | Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite | 25/10/2023 |
| 7 | Notificación en estados del auto del 23/10/2023 | 26/10/2023 |

Frente a las alegaciones de la quejosa, la doctora Rosana Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que la solicitud alegada fue resuelta por auto del 23 de octubre de 2023, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 25 de octubre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompo, se advierte que ingresado el expediente al despacho el 23 de octubre de 2023, ese mismo día se profirió auto que resolvió la solicitud alegada, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

En relación con la doctora Rosana Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, se observa que allegada la subsanación de la

demanda el 19 de julio de 2023, esta fue ingresada al despacho el 23 de octubre de 2023, transcurridos 64 días hábiles.

Frente a la tardanza advertida, se adujo si bien la ley establece que el pase del expediente al despacho debe realizarse de inmediato, por instrucciones de la titular se ha adoptado un sistema de turnos consistente en ingresar al despacho el informe secretarial junto con el proyecto de decisión en el momento que corresponda el turno asignado; y que en atención a la mora del juzgado, se ha ido alternando el pase al despacho de las solicitudes más antiguas (2020 y 2021), con las más recientes (2022 y 2023), para evitar más traumatismos, por lo que durante 2023, se han emitido 1106 autos interlocutorios, 169 fallos de tutela, 150 autos de sustanciación, y 466 oficios.

En este sentido, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, se tiene que la secretaría ingresará inmediatamente al despacho los memoriales allegados, de lo cual se deriva que la instrucción dada por la titular del juzgado sobre esa actuación, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

En consecuencia, estima esta Corporación que mal haría en reprochar la actuación de la secretaría del despacho judicial encartado, cuando su actuar se fundamenta en las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo anterior, si bien se advierte que existió una mora de la secretaría del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho, y a la situación administrativa que atraviesa el despacho con ocasión a los retrasos en el trámite de memoriales que incluso datan del año 2020.

En conclusión, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada se derivó de la carga laboral y del sistema de turnos adoptado por el titular del despacho para evacuar los asuntos represados, este Consejo dispondrá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompo, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*; y para que adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13468-40-89-001-2023-00046-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, por las razones anotadas.

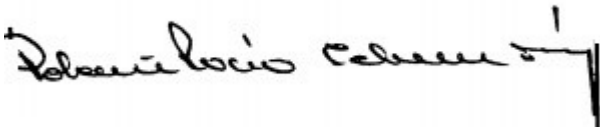
SEGUNDO: Exhortar al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompo, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 *ibidem*; y para que adopte medidas que permitan
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, y a los doctores Víctor Elías Guevara Flórez y Rosana Fuentes Delgado, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA